

Señores
Nueva Normativa
Dirección Nacional de Aduanas
PRESENTE

Agradecemos a ustedes disponer el ***“Proyecto de resolución que dispone la forma de consignar el certificado de destinación aduanera para mercancías de competencia del Ministerio de Salud”***, como también la prórroga otorgada para la emisión de comentarios.

A esta presentación acompañamos **comentarios efectuados por la Agencia de Aduana Patricio Sesnich, socio y Delegado en Iquique y Antofagasta de nuestro gremio** y que por intermedio de esta Cámara Aduanera hacemos presente al Servicio.

A su vez, acompañamos dos observaciones complementarias de nuestro gremio al citado proyecto:

En el resuelvo indica:

1. ***INCORPÓRESE en el numeral 10.1 a propósito de los documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Ingreso, el siguiente literal:***

ss) En el caso de importación o ingreso al país de mercancías correspondientes a sustancias tóxicas y peligrosas para la salud, se deberá adjuntar la ficha u hoja de datos de seguridad, conforme a lo establecido en el Título V del Decreto Supremo N° 57, del año 2019, del Ministerio de Salud.

Comentarios: En este punto, incorpora un nuevo documento base, pero no indica ni acota que sustancias lo necesitan, solo dice *“sustancias tóxicas y peligrosas para la salud,”* pero no dice que organismo las califica como tales, tampoco detalla el listado, no se indica donde esta publicada la información o en que resolución o ministerio, las sustancias indicadas en un anexo, etc.

Dado eso queda abierto a interpretación de que *“sustancia toxica o peligrosa”* debe tener como documento base una HDS *“conforme a lo establecido en el Título V del Decreto Supremo N° 57, del año 2019, del Ministerio de Salud.”*

Tampoco discrimina los casos que ellos mencionan en la misma resolución de los que con algún respaldo se puedan eximir de la tramitación de CDA, es decir lo exime de la tramitación de CDA, ¿pero igual debe tener la HDS conforme a lo establecido en el Título V del Decreto Supremo N° 57, del año 2019, del Ministerio de Salud?

Comentarios: En el punto III, el plazo de entrada en vigor sería bueno considerar más plazo, es decir a contar por lo menos con seis meses posterior a la publicación en el diario oficial.

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN OBSERVACIONES AL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

Presentado por	Agencia de Aduanas Patricio Sesnich Stewart y Compañía Limitada
Licencia	N°188
Destinatario	Director Nacional de Aduanas — Depto. Normas Aduaneras, Subdirección Técnica
Proceso	Publicación Anticipada — Resolución N°223, de 2022, DNA. Iquique, 26 de junio de 2026.
Instrumento analizado	Proyecto de resolución que dispone la forma de consignar el CDA para mercancías de competencia del Ministerio de Salud
Marco normativo base	DFL N°329/1979 (arts. 4 N°7, 8 y 29) · DS N°57/2019 MINSAL · Ley N°18.164 (art. 2°) · OC N°229/2016 DNA
Fecha	Junio 2026

I. Consideraciones Generales

La Agencia de Aduanas Patricio Sesnich Stewart y Compañía Limitada, Licencia N°188, en su calidad de operador de comercio exterior, formula las observaciones que a continuación se exponen al proyecto de resolución individualizado en la referencia, dentro del plazo de consulta dispuesto conforme al procedimiento de Publicación Anticipada aprobado por la Resolución N°223, de 2022, de la Dirección Nacional de Aduanas.

El proyecto es coherente en su lógica regulatoria: la competencia invocada —artículo 4°, números 7, 8 y 29, del Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979— es pertinente; la denominación 'ficha u hoja de datos de seguridad' coincide con la del Título V del Decreto Supremo N°57, de 2019, del Ministerio de Salud; y la distinción entre el control del Instituto de Salud Pública y el de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud es correcta. Las observaciones que siguen apuntan a precisar el alcance del acto y a evitar dificultades de aplicación.

Las observaciones se ordenan en cuatro acápites: las de fondo, las de fundamento normativo, las de técnica normativa y redacción, y una de carácter operativo y transitorio. En cada caso se identifica el punto observado, se expone el problema con su fundamento y se formula una propuesta concreta.

II. Observaciones por Materia

1. Exigencia de HDS en destinaciones excluidas del DS N°57/2019

El nuevo literal ss) del numeral 10.1 exige adjuntar la hoja de datos de seguridad conforme al Título V del Decreto Supremo N°57, de 2019, y el código 6S se incorpora, entre otras, a las destinaciones de Depósito, Admisión Temporal y Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. El propio Decreto Supremo N°57, de 2019, en su artículo 1°, excluye de su ámbito de aplicación a las sustancias y mezclas sometidas a supervisión aduanera que se mantengan en depósito temporal con el fin de exportarse o en tránsito. Se estaría exigiendo, de esta forma, un documento regido por un reglamento que, en esos supuestos, no resulta aplicable.

Propuesta:

Acotar la exigencia de la hoja de datos de seguridad a las destinaciones de importación para consumo, o precisar expresamente su procedencia y alcance en los regímenes suspensivos comprendidos.

2. Asimetría entre las destinaciones eliminadas y las incorporadas

El párrafo que se elimina del código 61 comprende las destinaciones de Declaración de Importación, DIPs, Admisión Temporal, Almacén Particular de Importación y Depósito. El párrafo que se incorpora con el código 6S agrega dos destinaciones que no figuran en la eliminación: Reingreso y Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. La diferencia amplía el universo de operaciones afectas al Certificado de Destinación Aduanera sin que los considerandos lo expliquen. En particular, la exigencia del certificado en una destinación de Reingreso —que recae sobre mercancía nacional o nacionalizada que retorna al país— es de procedencia dudosa.

Propuesta:

Explicar y fundar la ampliación si es deliberada; en caso contrario, corregir la asimetría y excluir el Reingreso.

3. Indefinición del hecho gatillante

Los considerandos invocan dos criterios que no se concilian: el listado de códigos arancelarios informado por el Oficio B32 N°1156, de 22 de abril de 2025, de la Subsecretaría de Salud; y la clasificación de peligro conforme al Decreto Supremo N°57, de 2019. Para el declarante resulta determinante saber cuál criterio gobierna la exigencia: la posición arancelaria del ítem, la clasificación de peligro de la sustancia, o ambos copulativamente.

Propuesta:

Precisar el hecho gatillante, de preferencia remitiendo al listado oficial de códigos arancelarios como criterio objetivo y verificable, y señalar la relación de ese listado con la clasificación del Decreto Supremo N°57, de 2019.

4. Desajuste entre el universo controlado y la obligación de HDS

El proyecto restringe la exigencia a las sustancias tóxicas y peligrosas para la salud. La obligación de entregar la hoja de datos de seguridad, regulada en el artículo 270 y en el Título V del Decreto Supremo N°57, de 2019, alcanza a toda sustancia o mezcla peligrosa, comprendidos los peligros físicos y los peligros para el medio ambiente. Existe, por tanto, una posible brecha entre el documento exigido y el universo efectivamente controlado.

Propuesta:

Alinear el alcance de la exigencia con el del reglamento citado, o dejar constancia de que la restricción a los peligros para la salud es deliberada y se corresponde con la competencia de la SEREMI de Salud bajo el artículo 2° de la Ley N°18.164.

5. Depuración de los Vistos

No se advierte la pertinencia de la Ley N°18.933 —que crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional— ni de la Ley N°18.469 —que regula el ejercicio del derecho a la protección de la salud y el régimen de prestaciones— con la materia regulada. Su inclusión sin conexión con el objeto del acto debilita la motivación.

Propuesta:

Verificar la pertinencia de ambas leyes y, de no existir conexión con el objeto del acto, eliminarlas de los Vistos.

6. Cita del artículo preciso de la Ley N°18.164

El sustento del Certificado de Destinación Aduanera respecto de sustancias tóxicas o peligrosas para la salud es el artículo 2° de la Ley N°18.164, según lo ha reconocido el propio Servicio en el Oficio Circular N°229, de 2016. El proyecto cita la ley en forma genérica.

Propuesta:

Anclar el considerando respectivo al artículo 2° de la Ley N°18.164.

7. Situación de la Resolución N°539, de 2010

El proyecto menciona la Resolución N°539, de 2010, como antecedente, pero no la deroga ni la modifica de modo expreso. Si su contenido se incorporó al Compendio en el numeral 11.10 que ahora se modifica, la derogación opera de hecho; por certeza jurídica conviene aclararlo.

Propuesta:

Incorporar una cláusula que declare expresamente la vigencia o la derogación de la Resolución N°539, de 2010, en lo pertinente.

8. Subsistencia del código 61 para el Instituto de Salud Pública

Los considerandos afirman que el código 61 seguirá siendo utilizado exclusivamente para las mercancías bajo control del Instituto de Salud Pública. Sin embargo, la parte resolutive únicamente elimina del código 61 la instrucción referida a las SEREMIS de Salud, sin incorporar ni confirmar la instrucción del código 61 para el Instituto de Salud Pública. De no subsistir esa instrucción en otra parte del Anexo 18, el código 61 quedaría sin contenido normativo, en contradicción con lo afirmado en los considerandos.

Propuesta:

Confirmar la subsistencia de la regulación del código 61 para el Instituto de Salud Pública o, en su defecto, incorporarla expresamente.

9. Numeración de la parte resolutive

La cláusula de vigencia se remite a los numerales I y II de la presente resolución, pero la parte dispositiva no está numerada con romanos. La referencia carece de correlato.

Propuesta:

Numerar la parte resolutive —I. Modificación del Capítulo III; II. Modificación del Anexo 18; III. Vigencia— de modo que la remisión sea exacta.

10. Errores materiales en el texto

Se advierten los siguientes: «se deberá señalar el código el código 6S» (duplicación); «ficha técnica u hoja de datos de seguridad» en los considerandos, en circunstancias que la ficha técnica es un documento distinto de la hoja de datos de seguridad; «a fin de diferencias» por «diferenciar»; «de las referías SEREMIS» por «referidas»; «MODIFICASE» sin acento; y las fechas de consulta consignadas como «XX.XX.2025».

Propuesta:

Corregir las expresiones señaladas y completar las fechas de publicación anticipada.

11. Código alfanumérico «6S»

A diferencia de los códigos vigentes —61, 02, 14—, el nuevo código es alfanumérico. Debe verificarse que el sistema de tramitación lo admita en el recuadro de observaciones a nivel de ítem, que no colisione con un código preexistente y que no se preste a confusión con el número 65.

Propuesta:

Confirmar la viabilidad técnica del código en los sistemas del Servicio o asignar un código numérico disponible.

12. Ausencia de régimen transitorio

La resolución dispone su entrada en vigencia a contar de la publicación del extracto en el Diario Oficial. La medida introduce una nueva exigencia documental —la hoja de datos de seguridad como documento de base de la Declaración de Ingreso— y un nuevo código de observación, ambos con efecto directo sobre importadores y despachadores, que requieren ajuste de sistemas y procedimientos internos. La vigencia inmediata, sin plazo de adecuación, genera riesgo de rechazo de declaraciones por causas ajenas al declarante.

Propuesta:

Incorporar un plazo de vacancia o una gradualidad razonable para la adecuación de los sistemas y de los operadores.

13. Requisitos mínimos verificables de la hoja de datos de seguridad

El literal ss) remite al Título V del Decreto Supremo N°57, de 2019, sin precisar las exigencias verificables en fiscalización. La remisión genérica dificulta el control uniforme y genera incertidumbre tanto para el declarante como para el funcionario fiscalizador.

Propuesta:

Precisar al menos las exigencias mínimas verificables: idioma español, estructura de dieciséis secciones conforme al Título V del Decreto Supremo N°57/2019, vigencia del documento e identificación del proveedor en Chile.

III. Conclusión

Las observaciones formuladas no cuestionan la lógica regulatoria del proyecto ni el objetivo de modernizar la consignación del Certificado de Destinación Aduanera para mercancías de competencia del Ministerio de Salud. Se hace presente, con todo, que la incorporación de normas específicas sobre el universo de destinaciones afectas, el hecho gatillante de la exigencia, la suerte de la Resolución N°539, de 2010, y los requisitos mínimos verificables de la hoja de datos de seguridad favorecería la correcta aplicación del acto y reduciría el riesgo de rechazo de declaraciones por causas formales evitables.

Las presentes observaciones se formulan en el marco del proceso de Publicación Anticipada con el objeto de contribuir al perfeccionamiento de la norma antes de su dictación y en resguardo de la certeza operativa de los despachadores y sus mandantes.

Patricio Sesnich Stewart

Agente de Aduana — Representante Legal

Agencia de Aduanas Patricio Sesnich Stewart y Cía. Ltda. — RUT 78.425.800-4

**Patricio
FERNANDO
SESNICH
STEWART**

Firmado digitalmente
por Patricio FERNANDO
SESNICH STEWART
Fecha: 2026.06.30
09:48:49 -04'00'